



Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2024

Estimado (a) Solicitante:

Me refiero a la solicitud de información con número de folio **330006524000149**, ingresada por Usted al portal del sujeto obligado **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

“Copia en versión electrónica del numero de vacunas contra el Covid19, denominada Patria, que se han distribuido en todo el país, lo anterior del año 2020 al año 2024, desglosado por año y entidad federativa...” [sic].

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 133 al 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo **47** del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le informo que la solicitud fue turnada al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**; misma que en el ámbito de su competencia, dio respuesta en los términos del oficio que se anexa.

Por otro lado, le comento que de tener alguna duda o aclaración respecto de la respuesta que se otorga, puede comunicarse al teléfono 50621600 extensión 53003# y 53005#; o bien, mediante el correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx.

Finalmente, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información, para la interposición del recurso correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Secretaría de Salud



Ciudad de México a 01 de noviembre de 2024

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
P R E S E N T E**

En atención al correo electrónico, enviado por esa Unidad de Transparencia, a través del cual remite la solicitud de información con número de folio **330006524000149** que a continuación se transcribe:

“Copia en versión electrónica del número de vacunas contra el Covid19, denominada Patria, que se han distribuido en todo el país, lo anterior del año 2020 al año 2024, desglosado por año y entidad federativa.” sic

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que **disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, por lo que se dispone lo siguiente:

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que; del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, se realizó una búsqueda en sus archivos de expresión física y electrónica de este Centro Nacional, por lo que, se informa que a la fecha de la presente solicitud no se cuenta con la vacuna denominada Patria.

Por lo antes expuesto y no existiendo expresión documental que lo acredite, se colige que dicha información es inexistente conforme a lo establecido en el **CRITERIO SO/007/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.